



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Soria)

Asunto: Ejecución de obras. Inundación vivienda / Seguimiento de Resolución / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3821/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la reclamación ponía de manifiesto la continuación de las filtraciones de agua en la vivienda situada en XXX, atribuidas a la realización de una obra municipal que había modificado el sistema de drenaje de las aguas pluviales.

El problema había sido examinado en el expediente tramitado por esta Procuraduría con la referencia XXX, en el curso del cual se emitió una Resolución con fecha XXX que recomendaba llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Debe ese Ayuntamiento tramitar la reclamación presentada por el afectado con fecha XXX conforme al procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, con respeto a todas las fases del mismo, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente.

- Debe llevar a cabo las obras precisas, previo informe de los servicios técnicos municipales -o requiriendo la asistencia de los de la Diputación Provincial en caso de carecer de los mismos-, que permitan conectar el tramo de tubería que finaliza en la calle XXX a la red municipal de alcantarillado, evitando la producción de daños a cualquier propiedad mediante la correcta evacuación de las aguas pluviales.

Con fecha 13/09/2019 el Ayuntamiento nos comunicó que la Alcaldía había resuelto con fecha 05/09/2019 lo siguiente:



“PRIMERO. Informar a (...) que se va a pedir un informe a los Servicios Técnicos de la Excm. Diputación Provincial de Soria que permita determinar cuál es la forma más correcta para la evacuación de las aguas pluviales.

SEGUNDO: Solicitar a la Excm. Diputación Provincial de Soria que se realice un informe por parte de los Servicios Técnicos del estado de la citada acometida”.

Señalaba el autor de la queja que el afectado no había recibido ninguna comunicación del Ayuntamiento y que los daños continuaban produciéndose, lo que determinó que se reiniciaran las gestiones de información de esta Procuraduría.

Con el fin de comprobar las actuaciones que hubiera realizado ese Ayuntamiento pedimos que enviara un informe que reflejara las mismas y la documentación complementaria que incluyera la solicitud de asistencia técnica a la Diputación Provincial de Soria, el informe emitido y las comunicaciones enviadas al propietario de la vivienda.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud que tuvo lugar con fecha XXX en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno reiterar las consideraciones en las que se basaba nuestro pronunciamiento anterior, teniendo en cuenta que no consta que se haya realizado ninguna actuación de las anunciadas por el Ayuntamiento en su momento.

Con fecha 06/10/2017 el afectado había formulado una reclamación en la que planteaba un supuesto de responsabilidad patrimonial municipal por las filtraciones de agua producidas en su vivienda como consecuencia de la defectuosa ejecución de una obra. Se desconoce la formalización de ningún trámite del procedimiento.

Como ya fue indicado en su momento, toda Administración pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes formulen los interesados, por mandato del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El procedimiento específico por el que deben encauzarse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la



citada Ley 39/2015 y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El silencio administrativo no es más que el reflejo del incumplimiento de una obligación impuesta a la Administración, que sigue estando obligada a resolver la petición formulada por el interesado aún después de transcurrido el plazo fijado para dictar resolución expresa, en este caso seis meses.

Es criterio de esta Defensoría, siguiendo el de los Tribunales que han examinado supuestos de responsabilidad patrimonial, que existe un derecho de los ciudadanos a la efectiva tramitación y resolución de sus reclamaciones.

La responsabilidad patrimonial de la Administración local se halla legalmente configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

Pues bien, la concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente. La resolución que pone fin al mismo ha de valorar si concurren esos requisitos y aunque, en principio la carga de la prueba incumbe al reclamante, esta regla puede intensificarse o alterarse en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

En el supuesto analizado en el expediente, los daños en la vivienda (producidos por las filtraciones de agua) se atribuían a una deficiente canalización de las aguas pluviales, siendo la prestación del servicio competencia de los municipios establecida en los artículos 25.2 c) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En cuanto a la relación causal entre los daños y el funcionamiento del servicio la tramitación de la queja anterior puso de manifiesto que antes de la obra las aguas se recogían mediante una rejilla, siendo conducidas a la red de saneamiento; sin embargo, después de la obra vertían a una especie de canal superficial para evitar la obstrucción de la red municipal. Admitía el Ayuntamiento que la *“nueva recogida realizada con dichas obras no se introdujo a la red existente”* evitando así los *“desbordamientos y atascos en la misma y en las viviendas posteriores”*.

En las fotografías aportadas se observaba que la vivienda afectada se ubicaba al final de una calle en pendiente pronunciada y en un muro lateral se encontraba la salida de una tubería; aunque esa salida distaba de la puerta de entrada a la vivienda las aguas fácilmente podían alcanzar ese punto por la inclinación de la calle.



Nuestra resolución tomó en consideración que antes de la obra el agua se recogía a través de un sumidero o rejilla y se canalizaba a la red de saneamiento, por lo que debió haberse adoptado una solución técnica para evacuar esas aguas pluviales a través de la red de alcantarillado evitando los problemas que hasta el momento se habían detectado. Lo que resultaba factible era tratar de evitar un problema a unas viviendas, creando otro a otra vivienda, lo cual, si así fuera, denota la falta de una solución global para evacuar el agua de lluvia a través de la canalización municipal.

La solución para resolver los problemas de capacidad de la red no debiera consistir en desconectar una o varias tuberías, al contrario tendrían que realizarse las obras de mejora que permitieran conducir el agua hacia donde no pudiera causar perjuicio a propiedad alguna.

A título de ejemplo recordamos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 10/04/2000, sobre los daños causados por obras que habían alterado la colocación de una alcantarilla, pues la decisión judicial consideró que la Administración que las había llevado a cabo debía corregirlas: *“es obvio que a la demandada le incumbía el deber de realizar las obras de modo que se evitaran riesgos innecesarios que ocasionaran daños como el presente. Esa omisión implica su responsabilidad por lo que procede la declaración de responsabilidad, declaración que se concretará en la realización de las obras necesarias en orden a eliminar los daños causados y que, caso de no realizarse se causarán, conforme al informe pericial”*.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe ese Ayuntamiento a la mayor brevedad continuar la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el afectado hasta su resolución final, que habrá de serle notificada.

- Si no lo hubiera hecho hasta el momento, debe el Ayuntamiento solicitar la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Soria como se comprometió en su momento, a fin de que los servicios de dicho organismo emitan un informe sobre el problema descrito en la reclamación. A la vista del informe, ha de acometer las obras precisas, en su caso para conectar el tramo de tubería que finaliza en XXX a la red municipal de alcantarillado, evitando en todo caso la producción de daños a cualquier propiedad mediante la correcta evacuación de las aguas pluviales.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López